



Resolución No. CSJBOR23-622
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00323
Solicitante: Audeth Ramos Montoya
Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena
Servidores judiciales: María Soledad Pérez Vergara y secretario (a)
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13001400301120170074000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de mayo de la presente anualidad, el abogado Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301120170074000, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para autorizar la entrega de depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-356 del 11 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Soledad Pérez Vergara Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue comunicada por mensaje de datos el 12 de mayo del presente.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican, que: (i) por auto del 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; (ii) por memorial allegado el 10 de abril del mismo año, el quejoso solicitó oficios de medidas cautelares, los cuales fueron remitidos el 14 de abril de calendas; (iii) por auto adiado 19 de abril del presente, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a lo requerido, indican que el 24 de abril de 2022 se recibió solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales, que el 16 de mayo ingresó al despacho el fraccionamiento de los depósitos y el mismo día se autorizó su pago.

Manifiesta que el despacho tiene un cúmulo de 1071 procesos activos sin sentencia y, que en razón de las numerosas solicitudes de pago y conversión de depósitos judiciales, se adoptó un sistema de turnos para llevar a cabo “la función no jurisdiccional” que

implica la autorización de depósitos, que al proceso de la referencia le correspondió el número 19 de dicho orden y, que una vez allegado el turno, se efectuó el pase al despacho.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-391 del 19 de mayo de 2023, comunicado el 26 de mayo de la presenta anualidad, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones al doctor Jaime Luis Donado Quintana, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, quien las allegó en los términos requeridos.

El servidor reitera lo manifestado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento; agrega, que el 2 de mayo de 2023 se reintegró a sus laborales y se percata del ingreso de fraccionamiento de depósitos en el proceso de marras, por lo que el 3 de mayo del mismo año autorizó e ingresó el proceso para pago.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2023, ingresó nuevamente el proceso al despacho para pago de los depósitos judiciales que le corresponden a las partes, de acuerdo a lo ordenado en el auto que decreta la terminación del proceso; anexa las constancias de autorización. No obstante, comunica que por indicaciones del juez, en aras de respetar los turnos para dar trámite a las solicitudes de depósitos, el 8 de mayo del presente, ingresó al despacho para su autorización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Audeth Ramos Montoya, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de"*
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301120170074000, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, el proceso se encuentra pendiente para autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron que el 24 de abril de 2023 se recibió solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales, que el 16 de mayo del mismo año ingresó al despacho el fraccionamiento de los depósitos y, el mismo día se autorizó su pago; esto, de conformidad con el sistema de turnos adoptado.

Por su parte, el secretario, en sus explicaciones reitera lo afirmado en el informe de verificación y agrega que el 2 de mayo de 2023 se reintegró a sus laborales, percatándose del fraccionamiento de depósitos en el proceso de marras, por lo que el 3 de mayo del mismo año autorizó e ingresó el proceso para su pago, que el 5 de mayo de la presente anualidad pasó nuevamente al despacho para pago de los depósitos judiciales que le corresponden a las partes, de acuerdo a lo ordenado en el auto que decreta la terminación del proceso; anexa las constancias de autorización y constancias secretariales.

No obstante, comunica que por indicaciones del juez, en aras de respetar los turnos para dar trámite a las solicitudes de depósitos, el 8 de mayo del presente, ingresó al despacho para su autorización.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y, se encuentra, que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación	19/04/2023
2	Memorial a través del cual se solicita la autorización de depósitos judiciales	24/04/2023
3	Ingreso al despacho para fraccionamiento	28/04/2023
4	Autorización pago fraccionamiento de depósitos judiciales	03/05/2023
5	Ingreso al despacho para autorización de pago de fraccionamiento	03/05/2023
6	Ingreso al despacho para autorización de pago	05/05/2023
7	Ingreso al despacho para autorización de pago	08/05/2023
8	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	12/05/2023
9	Ingreso al despacho para autorización pago	16/05/2023
10	Autorización para pago de depósitos judiciales	16/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, el proceso se encuentra pendiente para autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Del cuadro de actuaciones, se observa, que el 16 de mayo de 2023 se ingresó al despacho el proceso y el mismo día se autorizó el pago de los depósitos judiciales, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Seccional, lo que ocurrió el 12 de mayo hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto al secretario de esa agencia judicial, se observa (i) que entre la solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales presentada el 24 de abril de 2023 y el ingreso al despacho para su fraccionamiento, el 28 de abril del mismo año, transcurrieron 4 días hábiles; (ii) que entre la autorización de fraccionamiento, el 3 de mayo de 2023 y, el ingreso al despacho el 5 de mayo de 2023 para ser autorizados, transcurrieron 2 días hábiles; (iii) que el 8 de mayo del mismo año se ingresaron nuevamente los depósitos fraccionados para generar la orden de pago por la juez; (iii) que el 16 de mayo, de acuerdo al turno asignado al trámite, ingresó al despacho los depósitos para la autorización de pago. Así, se evidencia que con anterioridad a la autorización de la totalidad de los depósitos judiciales fraccionados, se adelantaron actuaciones por parte de la secretaría encaminadas a dar respuesta a lo requerido.

Así las cosas, de las explicaciones presentadas por el secretario, se evidencia que con anterioridad a la autorización de la totalidad de los depósitos judiciales el 16 de mayo de 2023, se adelantaron actuaciones por parte del servidor judicial encaminadas a dar respuesta a lo requerido, de manera que el proceso ingresó al despacho para autorización de pago en tres oportunidades, tal como se evidencia en el cuadro de actuaciones, y que al considerar la titular del juzgado que aún no se encontraba en turno para su trámite, fue devuelto a la secretaría en tres oportunidades, hasta la fecha en la que se llevó a cabo la autorización.

Si bien, las actuaciones no fueron surtidas dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, se observa que el proceso ingresó al despacho para su trámite de manera reiterativa, tal y como demostró el servidor judicial en las explicaciones rendidas a esta Corporación, por lo que se tendrá que sus actuaciones se llevaron a cabo dentro de un *plazo razonable*, atendiendo el volumen de solicitudes de autorizaciones de pagos de depósitos judiciales que presenta el despacho.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que *“las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...)»* (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, indica *“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*
(...)

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal

del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)”.

Respecto a la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho para autorización de fraccionamiento de depósitos judiciales, por primera vez, el 28 de abril de 2023 y, la autorización de estos, el 3 de mayo del mismo año, transcurrieron 2 días hábiles.

Que entre el ingreso al despacho para autorización de pago el 8 de mayo de 2023 y su pronunciamiento, el 16 de mayo de la presente anualidad, transcurrieron 6 días hábiles.

Se debe destacar que, la constitución, autorización, fraccionamiento de depósitos judiciales corresponde a un trámite que se encuentra sujeto a autorización por parte del titular del despacho y del secretario; así lo dispone el Consejo Superior de la Judicatura en el Manual de Administración Integral de Depósitos Judiciales, que en el numeral 11.2.2 indica que *“(...) la orden de pago emitida a través del Portal deberá contar con la autorización electrónica del magistrado juez y del secretario o Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial y Coordinador de depósitos o quien haga sus veces, para poder ser válida para el pago en el Banco Agrario a su beneficiario (...)*”.

Así mismo, se observa con relación al fraccionamiento de los depósitos, que tal operación se da *“(...) mediante la generación de la Orden de Fraccionamiento con información confiable y completa por parte de los funcionarios autorizados, en cumplimiento de los requisitos de norma establecidos (...)*”. De manera, que no basta con la autorización por parte de la secretaria, sino que las solicitudes deben ser ingresadas al despacho para su trámite por parte del funcionario judicial.

Si bien las solicitudes fueron ingresadas de manera reiterativa al despacho, para el fraccionamiento, autorización y posterior pago de los depósitos judiciales, se observa que solo hasta el 16 de mayo de 2023 fueron autorizados por parte de la jueza, esto, 11 días hábiles después de haber ingresado por primera vez la solicitud.

No obstante, debe tener en cuenta esta Corporación lo indicado por la funcionaria judicial y retirado por el secretario en sus explicaciones, con relación a la implementación de un sistema de turnos en el juzgado para dar trámite a cada una de las solicitudes presentadas por los usuarios, como quiera que la agencia judicial cuenta con un cumulo de 1071 procesos activos sin sentencia y con numerosas solicitudes de pago y conversión de depósitos judiciales, que el proceso de marras tenía asignado el turno No. 19 y, que por tal motivo, aun cuando el proceso ingresó al despacho el 28 de abril de 2023 para su trámite, solo al momento de llegar su turno se dio trámite a lo requerido, esto el 16 de mayo de la presente anualidad.

Frente al argumento esbozado por el funcionario, con relación a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser

normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Audeth Ramos Montoya, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301120170074000, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, respecto de los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena .

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH